Rawson, 24 de junio de 2019.

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “S., P. E. c/ S. SA s/ Sumario - Cobro de Pesos e Indem. de Ley (Expte. N° 489/2018)** (Expte. N° 25049-2018)”. ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La demandada interpone recurso de queja (fs. 49/55 vta.), contra la SIL N° 203/18 (fs. 39/43) de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la SD N° 40/18 (fs. 07/22) de ese mismo tribunal. ----------

------ Estructura su presentación en 6 apartados. El primero lo dedica a los recaudos de personería, domicilio y depósito de ley. En los dos siguientes individualiza el objeto y reseña los antecedentes. En el cuarto expone los fundamentos de la queja. -

------ Niega que se haya omitido indicar concretamente la causal casatoria para acceder a la instancia. Asevera que con el contenido expuesto en la carátula y en el cuerpo de la presentación cumplió la exigencia formal de expresar la causa concreta del recurso. ----------

------ Plantea que la decisión de la cámara incurrió en un excesivo rigor formal, que afectó su derecho de defensa en juicio y distorsionó arbitrariamente el principio de la sana crítica. Asimismo, que, para apreciar la admisibilidad del recurso, aplicó irrazonablemente los preceptos legales. ----------

------ Afirma, que se ha configurado una cuestión federal, pues lo resuelto vulneró el principio de supremacía constitucional y constituye un supuesto de gravedad institucional.----------

----- Indica que en casación sostuvo que la sentencia definitiva se basó en una

interpretación errónea y contraria a derecho del art. 132 bis LCT, que le causó agravio, y que es función de este Cuerpo y no de la cámara dilucidar si le asiste o no razón.----------

----- En los dos últimos apartados reserva el caso federal y formula petitorio.--------

---- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** En primer lugar, se verificará el cumplimiento de los recaudos formales. Así, se corrobora que la presentante cumplió los requisitos de lugar y tiempo de interposición (art. 302, CPCC), las exigencias de la regla 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ, en relación con el tipo y tamaño de letra, la cantidad de renglones y de páginas. También acompañó la carátula prevista en la regla 5. ----------

------ Sin perjuicio de ello, no cumple acabadamente la carga de acompañar las copias pertinentes (art. 302 inc. *a;* regla 7 Ac. citado). Conforme la norma reglamentaria las mismas deben ser "claramente legibles", y varias de las acompañadas no logran cubrir ese estándar (ver fs. 27; 30; 32; 34 y 36). Puntualmente, la deficiente calidad de la copia de la carátula del recurso de casación (fs. 27), dificultó enormemente verificar las observaciones que la cámara formuló sobre su contenido, como la defensa que ensayó la quejosa; cuestiones sobre la que volveremos más adelante. ----------

------ **II.1.-** Asimismo, del repaso de la presentación se advierte que la queja no es autosuficiente. Ello así, pues incumple la carga principal que debe satisfacer la recurrente, esto es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local, ya que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la cámara. ----------

------ Con esa finalidad, debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ En tal sentido, de la lectura de la sentencia apelada (fs. 39/43) se desprende que la cámara declaró inadmisible la casación -por un lado- por falta de autonomía del recurso, en razón de omitirse el relato de los antecedentes del caso (regla 3 inc. *c*. I), Acuerdo Plenario N°3821/09). ----------

------ Y por otro, por la falta de autosuficiencia del recurso, en razón de no haber indicado, concretamente, tanto en la carátula, como en el cuerpo del recurso, la causal casatoria por la cual pretendía acceder a la instancia extraordinaria provincial, y recordó, que acreditar la existencia de un criterio disímil no es suficiente para demostrar el error en la argumentación de la alzada (art. 292 inc. *a* CPCC; regla 2 inc. *j*, Ac. citado). ----------

------ **II.2.** De la lectura de la presentación se desprende que el quejoso lisa y llanamente, ignoró el primero de los argumentos mencionados. No ensayó ningún embate tendiente a desvirtuarlo, razón por la cual este fundamento permanece incólume. ----------

------ En tal sentido, es oportuno señalar, que la reseña efectuada en esta instancia es ineficaz para suplir tal déficit marcado en el control de admisibilidad de la cámara. Ello así, pues el remedio directo no está previsto para que el quejoso subsane los requisitos que incumplió al interponer la casación. ----------

------ Es en esa instancia, donde inexcusablemente deben verificarse las exigencias legales, ya que su incumplimiento sella de modo anticipado la suerte de la futura queja que pudiera interponerse, pues en ella no pueden suplirse los recaudos y argumentos omitidos en el anterior recurso extraordinario (conf.: Condorelli, Epifanio J.L. Bermejo, Patricia. *El Recurso de Queja.* Ed. Platense SRL, Segunda edición, Año 1996, pág. 54; y SI N° 20/SRE/2015, entre otras). ----------

------ Pero, además, el relato que trae -ahora- es francamente deficitario. Por un lado, la descripción de los antecedentes del proceso, que debieran permitir la cabal interpretación de la cuestión que intenta plantear ante esta instancia, extraordinaria, es incompleta. A modo de ejemplo, omitió relatar la sentencia que declaró inadmisible su casación. En efecto, se limitó a indicar que “La casación fue

rechazada por incumplir requisitos formales", y soslayó toda referencia a los puntuales señalamientos de la alzada. ----------

------ Por otro lado, la reseña es imprecisa. Si bien en los dos primeros párrafos de fs. 53 vta., indica que el recurso de casación se sustentó en la causal de arbitrariedad, no puntualiza en qué parte de la casación, invocó y desarrolló los fundamentos de la causal prevista en el art. 291, inciso *e* CPCC. ----------

------ **II. 3**. Esta falencia se vincula directamente con la falta de una crítica certera al otro argumento de la cámara. Era carga de la quejosa demostrar de qué modo su casación precisó el alcance de la impugnación; individualizar la causal invocada; especificar en qué parte de la carátula la consignó; y en qué tramo del cuerpo del recurso la desarrolló. ----------

------ Nada de ello hizo. La reproducción de los términos expuestos en la carátula en relación al recaudo de definitividad del fallo atacado-, y en el cuerpo de la casación -de omisiones sobre el fondo de la cuestión- y la confusa alegación de que, con ello cumplió la exigencia formal de expresar la causa concreta del recurso (fs. 53 vta., 2° párrafo/54), son ineficaces para conmover el argumento de la alzada.----------

----- **II. 4.** Desde otro ángulo, este Cuerpo concuerda con la cámara, en que con la deficiente técnica utilizada por el recurrente -al igual que ante la invocación promiscua de causales- se está requiriendo que, ex oficio y por aplicación del principio *iura novit curia*, el Tribunal discierna la causal de casación que ha de ser el pilar para la estructuración del recurso y, además, que resuelva según lo estime como conclusión de aquel análisis cuál ha de ser el resultado de la decisión (ver, fs. 42; fs. 55 vta., 1° párrafo *in fine*).----------
----- Las atribuciones del Tribunal sobre el particular, perfectamente delimitadas por los arts. 298, 299 y 304 del CPCC, son independientes de la carga que incumbe al recurrente impuesta por el art. 292 inc. *a* del ritual, recaudo de admisibilidad que por imperio legal habrá de sortear para hacer viable el tratamiento del recurso y que en el caso no satisface (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, entre otras).----------

------ **II. 5.-** Por otra parte, considerar que la cámara incurrió en excesivo rigor formal en el análisis preliminar que le compete, es una concepción jurídica errada, porque la rigurosidad en el control que le impone el art. 293 CPCC, responde a la propia naturaleza extraordinaria del recurso de casación (STJCh, SI N° 152/SRE/04; 25/SRE/05, entre otras). ----------

------ En tal sentido, cabe recordar que la doctrina del exceso ritual no está para salvar acciones u omisiones judiciales que el interesado pudo haber impedido, de haber actuado diligentemente (CSJN, *Fallos*: 307: 1012; 319:2833; y Sagüés, Néstor Pedro, *Recurso extraordinario"*, Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, 2ª reimpresión, Año 2013, Bs. As., Tomo 2, p. 214/215). ----------

------ **III.-** Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la LH vigente y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------**1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja, de fs. 49/55 vta., interpuesto por la demandada S. SA, sin regular honorarios. ----------

------**2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

Fdo. Dres. Miguel Ángel Donnet; Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi. ----------

Recibido en secretaría el 26/06/2019.----------

Registrada bajo el N° 70/SRE/2019. Conste. ----------

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria. ----------